



RESOLUCION No. CSJATR20-42
22 de enero de 2020

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por la cual se da una respuesta definitiva a la solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo CSJATA19-196 del 11 de diciembre de 2019"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo CSJATA19-196 del 11 de diciembre de 2019 este Consejo Seccional dispuso Trasladar transitoriamente por el término de dos (2) meses contados a partir del 03 de febrero del 2020 al 28 de marzo del 2020, un (1) cargo de escribiente de los Juzgados 001 Civil Municipal de Barranquilla al Juzgado 022 Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado 013 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla), con destino a los Juzgados 023 Civil Municipal de Barranquilla en la actualidad Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla hasta el Juzgado 031 Civil Municipal de Barranquilla en la actualidad Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Simón Bolívar.

Que mediante escrito presentado el 17 de enero de 2020 bajo radicado No. EXTCSJAT20-250 suscrito por los titulares de los Juzgados 001 al 022 Civil Municipal de Barranquilla, en la que se solicita la revocatoria del Acuerdo CSJATA19-196 del 11 de diciembre de 2019.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

Que los funcionarios judiciales solicitantes fundamentan su solicitud en los siguientes argumentos:

"Por medio del presenté oficio los abajo firmantes solicitarnos a Ud. Se reponga la decisión tomada mediante el ACUERDO No. CSJATA19-i 96 del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se decide trasladar transitoriamente por el término de dos, (02) meses a partir del 3 de febrero de 2020 al 28 de marzo de 2020, un cargo de escribiente de los juzgados señalados en dicho Acto administrativo, previa audiencia con uno o dos representantes de nosotros en atención a las siguientes inconformidades.

1. - *La medida tomada afecta en gran medida el trabajo de cada juzgado, pues cada escribiente cumple con una carga laboral de acuerdo a la distribución de funciones que cada titular asignó en su Juzgado, de tal forma .que al ser trasladado un escribiente se acrecienta la carga del otro, o de los demás empleados que*

igualmente tienen su carga de trabajo estipulada, lo queda su vez conlleva a que los procesos se tarden más en tramitarse.

-1

Luego entonces se adelanta trabajo en el otro juzgado, pero se atrasa el juzgado a quien se le quita transitoriamente el escribiente.

Si bien es cierto la planta de personal de los juzgados civiles municipales no es igual a la de los juzgados receptores, este es un aspecto que no puede solucionarse afectando a los juzgados que tienen la planta completa, pues precisamente el objetivo de crear más juzgados era que los que ya existían redujeran la carga laboral que traían.

2. - *Según la información estadística suministrada en el Acuerdo que se cuestiona, juzgados con mayor carga laboral, van a trasladar un escribiente para juzgados con igual, un poco más, o menor carga laboral, no siendo esto justo, ni aun bajo el entendido que se tenga menor planta de personal, toda vez que no se aprecia en la mayoría de los juzgados beneficiados con la medida que tengan una excesiva carga de trabajo. Siendo oportuno señalar en este punto, que Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, llegamos a trabajar en épocas pasadas hasta con mil quinientos, (1.500), y hasta más procesos activos, los cjjales evacuábamos con seis empleados que es la planta de personal con la cual debieron crear el resto de juzgados, pues no sobra en ningún juzgado el escribiente que ordenan trasladar. En esa época nunca obtuvimos ayuda alguna y así permanecimos durante años.*

3. - *Si bien es cierto debe existir el espíritu de colaboración, éste ya se ha dado en muchas oportunidades. Citemos como ejemplo, la medida tomada el apenas pasado año 2019, donde se recibieron todos los procesos de menor cuantía bajando así la carga de los Juzgados beneficiados con la medida y aumentando la carga de los que recibieron.*

Así mismo, ya en anterior oportunidad, algunos juzgados enviaron un escribiente para colaborar en otros juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples sin que ello hubiese dado solución al problema, pues lo que se requiere son medidas definitivas que solucionen el problema de fondo pero no afectando los otros juzgados.

4. - *Debe examinarse la complejidad de los asuntos, no es lo mismo recibir reparto de procesos de mínima cuantía, que de menor cuantía, pues éstos resultan de mayor complejidad en la mayoría de los casos.*

Se están recibiendo más procesos verbales que antes de la transformación, que ameritan mayor estudio y dedicación pues la mayoría van a audiencia oral, lo que no sucede con los procesos de mínima cuantía, lo cual es sabido por todo el que es juez civil municipal.

Por demás, los procesos de pertenencia implican la realización de inspecciones judiciales siendo la gran mayoría de competencia de los juzgados de menor cuantía, lo que conlleva a que se necesite el escribiente que se ha ordenado trasladar como apoyo en dichas diligencias.



5. Los Juzgados más antiguos tenemos que soportar los efectos de esa antigüedad, pues no paran de solicitarse desembargos a través de derechos de peticiones de procesos que datan de los años 60, 70, 80, 90 y demás años, que implican un trabajo de búsqueda de expediente, de reconstrucción algunas veces, que hacen necesario también que el Juzgado tenga su planta de personal completa.

6. -Es preciso conocer si la medida elegida por esta seccional para realizar la distribución de los cargos de escribientes mencionados, facilita realmente la descongestión de juzgados receptores, incluso algunos cuentan con menos cargas que los juzgados afectados y un ejemplo de ello y según el Acuerdo citado el Juzgado 4 civil Municipal que hasta la fecha de corte, septiembre de 2019, contaba con 540 procesos con tramite entre ejecutivos y verbales, con 0 sin tramite al finalizar el mes y el Juzgado 26 Civil Municipal - 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a quien además de recibir el escribiente del juzgado 4 civil Municipal recibe el escribiente del Juzgado 13 Civil Municipal.

Si miramos con detención el reporte que consagra el Acuerdo, el Juzgado 26 Civil Municipal - 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, su inventario al finalizar el mes de septiembre del 2019 es de 338 procesos de mínima cuantía y que en su mayoría son ejecutivos, que generalmente terminan en auto de seguir adelante la ejecución y muy pocas veces realizan audiencia y en caso de realizarlas se resuelve el litigio en la misma pocas veces según el Acuerdo citado

Aunado a lo anterior, en algunos de ellos, su titular son jueces en provisionalidad, quienes beneficiándose de la no calificación, no adquieren el compromiso necesario para una producción satisfactoria, esperando siempre la solidaridad de medidas como estas en pro de una descongestión.

7. -El Acuerdo No. CSJATA19-196 de fecha 11 de diciembre de 2019, afecta a los juzgados civiles municipales, por cuanto cada empleado tiene su función y se desarticula el Despacho Judicial que privan de un escribiente tal como se anotó en aparte anterior. Aunado a ello también existen juzgados que además del trámite oral tienen competencia para conocer los procesos escriturales, por ende su carga es compleja, pues tramitan procesos orales y escriturales, de los que aún se siguen recibiendo reparto, es decir, que existe necesidad del servicio del empleado para el cumplimiento de esta carga laboral y se ha venido dando la colaboración, como quiera que se recibieron en virtud de acuerdo anterior los procesos de menor cuantía proveniente de los juzgados convertidos a pequeñas causas.

Se resalta que la forma como está estructurada la planta de personal de cada uno de los Juzgados, permitió que al menos cada uno de ellos diseñara un manual de funciones de acuerdo a los cargos, preparación profesional, y demás capacidades y aptitudes de los empleados, de tal forma que la manera como se tienen asignadas sus tareas, hace imposible que uno de sus empleados pueda rotarse hacia otro Juzgado, pues sus consecuencias negativas se verían claramente reflejadas en los resultados de producción y de calidad con los que se presta a los usuarios el servicio de administración de justicia.

Además, no es una medida proporcional si se tiene en cuenta además de la carga cuantitativa de procesos que cada Juzgado soporta, y que los que se van a descongestionar tienen una carga menor, y se reitera, sumado a la complejidad de



los asuntos de menor cuantía y que la falta de un empleado como pieza fundamental que es en cada una de las dependencias, alteraría por demás la distribución de los días en que a cada cual le corresponde atención al público, y la oportuna de escaneo e incorporación de memoriales en los expedientes.

8. -Es una realidad de a puño, con la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y la escisión que se hizo de convertir Juzgados Civiles Municipales en pequeñas causas han dado sus frutos, no se han producido los resultados esperados de descongestionar los juzgados.-

Son paliativos, pretender que con el apoyo de un escribiente que abruptamente se saca del entorno de su equipo de trabajo se vaya a solucionar tal problemática.-

Lo recomendable, ya que estamos de cara frente a una necesidad, es que el Consejo Seccional de la Judicatura, dentro del rol de gestión que le compete, emprenda la tarea de Solicitar ante el Consejo Superior se adopten medidas de descongestión con el fin de propugnar por la creación de una planta de personal así sea transitoria.-

Recordemos que la solución a los problemas de congestión de la justicia, que es el anhelo de todos los servidores judiciales, se deben atacar estructural mente, estas medidas coyunturales, sin ninguna clase de estudios, ni soportes de campo, agravan más la situación creando un desasosiego en el operador judicial y el equipo de trabajo que lo rodea.-

Cabe anotar que la permanente conversión de depósitos judiciales ocupa mucho tiempo por los secretarios, no pudiendo ellos suplir la necesidad del escribiente al cual trasladan.

12.- Señoras Magistradas nos preocupa la fecha de expedición del Acuerdo No. CSJATA19-196 del 11 de diciembre de 2019 y que a más de haberse expedido sin una convocatoria y apoyo de los jueces titulares de los juzgados afectados se publicó el 9 día siguiente a su promulgación y estando dentro de la vacancia judicial, donde la mayoría de funcionarios viajamos fuera de la ciudad e incluso del país y por estar disfrutando de nuestras vacaciones no tenemos la oportunidad de estar pendiente en el correo institucional, pues es correo institucional.

En resumen de cada uno de los puntos que tocamos en nuestro escrito nos atrevemos a manifestarles que los medios que se han utilizado para descongestionar algunos juzgados no han cumplido las metas esperadas, razón por la que pensamos que se deben analizar otras medidas para descongestionar y no buscar soluciones que congestionen a los 22 juzgados municipales iniciales.

Se deben realizar gestiones tendientes a crear nuevos cargos permanentes a cada juzgado y no realizar descongestiones por temporadas que no dan resultados positivos sino por el contrario solo son traslado de empleados que nunca son exitosos.

En caso de que a la fecha no se hayan realizado los estudios pertinentes, respetuosamente solicitamos a la autoridad administrativa se suspenda o revoque el Acuerdo CSJATA-19-196 de diciembre 11 de 2019, hasta tanto se evalúen y proyecten los resultados que se esperan del mismo.



3.- NATURALEZA Y CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de revocatoria directa, es entendida como el retiro de un acto legalmente valido, por la propia Administración que lo había expedido, opera en virtud de los expesos motivos señalados en la ley, y, que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular¹.

El artículo 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, C.P.A.C.A.) plantea específicamente las causales para la invocación de la acción de revocatoria directa de un acto administrativo, cuando este haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto reconocido un derecho de igual categoría. En efecto, tal como lo estipula el citado artículo, los actos administrativos pueden ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, también señaló:

“...la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos...”

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se puede afirmar que es verdad incontrovertible que si se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito; si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es la filosofía que orienta el artículo 97 del C.P.A.C.A., una de las normas garantes de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho.

Que en torno a los principios de seguridad Jurídica, buena fe y la doctrina de los actos propios; la estabilidad de los actos administrativos se impone debido a que los administrados deben tener certeza de que la administración actúa de buena fe y sometida al principio de legalidad, lo que le da credibilidad en su actuar y ofrece la Gobernabilidad y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, Sentencia: marzo 09 de 2000, referencia expediente 5733.

Legitimidad en un Estado Social de Derecho, máxime si en un momento dado se reconoce derechos a su favor².

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia del 15 de julio de 1992, T-472, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, enseña: *"El principio de la buena fe incorpora la doctrina que prescribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento gubernativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares.*

Así, esta Sala esta avocada a estudiar el fondo del asunto encontrándose que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad respectiva conforme a lo reglado en el artículo 95 del CPACA, toda vez que el acto administrativo cuestionado se expidió el 11 de diciembre de 2019, y desde su expedición a la fecha de interposición de la solicitud no ha sido notificado auto admisorio de las demanda contra el acto en cuestión.

Dicho lo anterior, es pertinente examinar si el Acuerdo CSJATA19-196 del 11 de diciembre de 2019 se adecua a las causales establecidas en el 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- CASO CONCRETO

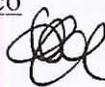
Inicialmente es necesario precisar, que esta Sala realizará el estudio del caso efectuando un análisis del contenido y motivaciones del Acuerdo CSJATA19-196 del 11 de diciembre de 2019, seguidamente, se estudiará el asunto y finalmente se aterrizará en el examen de las causales de revocatoria respecto al acto administrativo cuestionado.

Sea lo primero señalar, que los solicitantes en su escrito de revocatoria no adujeron de manera expresa la causal (es) por la (s) que considera que deben ser eliminados del orden jurídico y que generan su necesidad de revocatoria.

Sin embargo, contrastados los mismos con cada uno de los numerales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no encuentra que se configure alguna de las causales allí relacionadas taxativamente.

Como demuestran las normas citadas de la Constitución Política (art. 257), Ley 270 de 1996 (art. 85) y el Acuerdo No. PSAA16-10561 (art. 7) las decisiones adoptadas mediante el Acuerdo CSJATA19-196 del 11 de diciembre de 2019 **i). no son contrarias a la Constitución a la Ley de ninguna manera**, sino que, por el contrario, corresponden a su legítimo desarrollo y devienen de funciones y facultadas otorgadas directamente y de manera válida por aquellas normas, en principio, en cabeza de la "Sala Administrativa" (hoy Consejo Superior de la Judicatura) y que, por delegación de aquella, recayeron directamente sobre los Consejos Seccionales de la Judicatura, habiendo sido facultados, de manera expresa para que, con el propósito de *"...racionalizar el talento humano o por las necesidades del servicio, (...) mediante acto motivado realizar traslados transitorios de empleados entre juzgados del mismo Circuito que tengan igual especialidad y categoría,*

²www.tribunaladministrativodelquindio.com



hasta por el término máximo de un año, previo estudio de las cargas laborales y respetando siempre la naturaleza del cargo, la carrera judicial y las situaciones jurídicas concretas de cada servidor judicial".

Con base en lo anterior fueron expedidos los acuerdos por medio de los cuales se dispusieron los traslados transitorios de empleados, teniendo en cuenta la especialidad y categoría; por términos inferiores a un año, previo estudio de cargas, considerando además la situación de afectación del servicio y también a las particulares situaciones de salud de algunos empleados de los juzgados.

En efecto, puesto que las finalidades para la aplicación de la medida, en las que se señalan la racionalización del talento humano o las necesidades del servicio, e impone a este Consejo el estudio de las cargas laborales, respetando la naturaleza del cargo y la carrera judicial y las situaciones jurídicas concretas de cada servidor judicial.

En este sentido, esta Sala conforme a lo expuesto en reunión sostenida en 01 de agosto de 2019, en la que se concluyó respecto a la necesidad de la adopción de medidas para el fortalecimiento de los Despachos del Juzgado 023 Civil Municipal de Barranquilla en la actualidad Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla hasta el Juzgado 031 Civil Municipal de Barranquilla en la actualidad Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, teniendo en cuenta la planta desigual. En la citada reunión se expusieron las medidas que se implementarían para la especialidad civil en la categoría municipal, incluyéndose la de objeto de revocatoria.

Por su parte, frente a la segunda causal, se encuentra que los acuerdos en mención **ii) están conformes con el interés público o social y no atentan contra él**, dado que, los funcionarios exponen una serie de dificultades que implicaría la aplicación de la medida transitoria de rotación de los empleados.

Frente a ello, es necesario señalar que esta Sala hizo uso de las facultades conferidas procurando la racionalización del talento humano, y en virtud de las atribuciones conferidas a esta Sala mediante Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, se adoptó una decisión en procura de racionalizar el talento humano, y en consonancia con los principios de coordinación, intermediación, economía, eficacia, adicional al principio de colaboración armónica.

Tal como se expuso en el mencionado Acuerdo existe en la actualidad una falencia en los Juzgado 023 Civil Municipal de Barranquilla en la actualidad Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla hasta el Juzgado 031 Civil Municipal de Barranquilla en la actualidad Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quienes cuentan con una planta desigual, problemática que por demás ha sido expuesta al Consejo Superior de la Judicatura, y contrario a lo que se afirma en el escrito de revocatoria, si se han requerido acciones para equilibrar la planta de los Despachos antes mencionados, siendo la más reciente, la expuesta mediante Oficio CSJATO19-1871 del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se realizó el concepto de Reordenamiento medidas adoptada mediante los Acuerdos PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019 y PCSJA18-11093 del 19 de Septiembre de 2018.



Ahora si bien existe una queja, por una presunta congestión que conllevaría la disminución de un empleado menos en las sedes que se dispuso la rotación del empleado, llama la atención que no se valore que el impacto que ocasiona la revocatoria de esta medida en Despachos que pese a tener una planta inferior realizan esfuerzos considerables, dando resultado una evacuación inesperadamente superior a los Despachos que tienen 2 empleados adicionales, pero este no puede ser un argumento para cuestionar la implementación de la medida, por el contrario la posibilidad de los empleados que rotan de adquirir nuevos saberes y estrategias metodológicas diferentes puede redundar en el mejoramiento de las sedes judiciales donde tienen la propiedad.

Adicional a ello, no debe perderse de vista que en el caso de los Juzgados ubicados en las localidades, adicional a la planta desigual sortean una dificultad adicional como lo es tener que dar curso a la ejecución de los procesos que ellos mismos tramitan, situación diferente de los Juzgados Civiles Municipales.

Finalmente, el usuario de la administración de justicia se beneficiaría con la implementación de la medida, quienes esperan la continuación normal de sus asuntos y una pronta solución. Es decir, que las medidas adoptadas están conformes al mencionado interés público y social.

Por otro lado, en relación con la supuesta existencia de **iii). agravios injustificados causados por los actos que se rechazan**, debe decirse que, además que los solicitantes no manifestaron cuales eran estos específicamente, tenemos que, por el contrario, como se indicó, las medidas buscan aumentar la productividad de los despachos implicados, lo que constituye un fin válido conforme a Constitución y a la ley, tal y como viene siendo expuesto.

Por ello, con fundamento en las consideraciones esbozadas esta Sala considera que no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA, por ello esta Sala dispondrá no acceder a la solicitud de revocatoria directa Acuerdo CSJATA19-196 del 11 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa elevada los titulares de los Juzgados 001 al 022 Civil Municipal de Barranquilla, contra el Acuerdo CSJATA19-196 del 11 de diciembre de 2019 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará a los Juzgados 001 Civil Municipal de Barranquilla al Juzgado 022 Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado 013 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla), los Juzgados 023 Civil Municipal de Barranquilla en la actualidad Juzgado 14 de Pequeñas Causas y



Competencia Múltiple de Barranquilla hasta el Juzgado 031 Civil Municipal de Barranquilla en la actualidad Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Simón Bolívar

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co link actos administrativos de este Consejo Seccional.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM



